



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 201900646 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 387 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información. PENSIÓN VEJEZ: Cumplimiento de los requisitos con fundamento en la ley 797 de 2003, se concede a partir del retiro del sistema por no estar acreditado en el expediente.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,, el Magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la Sentencia No. 292 del 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 013 201900646 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01



ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Luz Patricia Morales López** demandó a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Colfondos S.A.**, pretendiendo se declare nulo y por tanto sin validez el traslado efectuado del RPM al RAIS administrado por Protección S.A. el 1 de septiembre de 1999 y el posterior efectuado a Colfondos S.A. el 25 de noviembre de 2003.

Pidió se ordene su retornó al RPM, a la Protección S.A. y Colfondos S.A. a trasladar los salados de su cuenta de ahorro individual a Colpensiones y a esta a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 8 de mayo de 2017 en los términos establecidos en la Ley 797 de 2003, con las mesadas adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 hasta cuando sea pagado el retroactivo pensional.

Solicitó de manera subsidiaria la indexación y que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho.

Como hechos señaló que nació el 8 de mayo de 1960 y se afilió al extinto ISS el 15 de enero de 1979; que posteriormente, el 1 de septiembre de 1999 se trasladó al RAIS administrado por Protección y el 25 de noviembre de 2003 a Colfondos S.A., sin embargo al momento de su traslado de régimen no fue asesorada o informada de manera transparente, completa, clara, veraz y oportuna de la diferencia entre los regímenes o las desventajas de tal acto.

Manifestó que cotizó un total de 1.742,43 semanas en toda su vida laboral y que al solicitar una proyección de su pensión a Colfondos S.A., le informaron que no tiene a una pensión, pese a haber acreditado las semanas y edad el 8 de mayo de 2017.



Que el 18 de julio de 2018 solicitó a Colpensiones se declare nulo su cambio de régimen, lo cual fue negado y el 14 de agosto de 2018 pretendió la pensión de vejez, petición que también le fue negada.

Agregó que además solicitó a Colfondos S.A. y Protección S.A., la nulidad de su afiliación al RAIS, entidades que también negaron sus peticiones.

Protección S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma argumentando que al momento del traslado de régimen entregó a la señora Luz Patricia Morales López, toda la información que esta requería para que tomará una decisión consciente y libre de toda coacción, respecto del traslado del régimen pensional de prima media administrado por Colpensiones al régimen de ahorro individual administrado por Protección S.A., actuando de manera profesional, transparente y prudente en contraposición a lo afirmado por la demandante, quien decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen pensional y no por la presunta falta de información por los funcionarios de Protección S.A., al momento de traslado de régimen pensional.

Como excepciones propusieron: validez de la afiliación a Protección S.A., buena fe, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por faltade causa, inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a Colfondos S.A., inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, nadie puede ir en contra de sus propios actos, compensación y la innominada o genérica.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01



Colfondos S.A. contestó la demanda allanándose a las pretensiones de la misma, en aplicación del artículo 98 del Código General del Proceso en relación con las pretensiones contra dicha administradora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 292 del 13 de agosto de 2021, en la que resolvió:

"1º. –DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas tanto por COLPENSIONES como por PROTECCIÓN S.A., por las razones manifestadas en precedencia.

2º.-SE DECLARA ineficaz la afiliación de la señora LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía 31.880.358, al régimen de ahorro individual con solidaridad, al principio a través de PROTECCION S.A., luego a través de COLFONDOS, conforme las motivaciones de esta sentencia.

3º.-SE CONDENA al fondo actual COLFONDOS, a transferir a COLPENSIONES, todos los recursos de la cuenta de ahorro individual, con solidaridad de la demandante LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ con sus rendimientos, y todas sus anexidades económicas, COLPENSIONES deberá recibir tales recursos abonarlos en favor de la demandante LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ, sin solución de continuidad y como semanas cotizadas para efectos de la consolidación y liquidación del derecho a la pensión de vejez.

4º.-SE declara que la señora LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía 31.880.358, consolido el derecho a la pensión de vejez en el régimen solidario de prima media con prestación definida, con aplicación del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, al superar los 57 años de edad y las 1.300 semanas cotizadas, para cuya liquidación COLPENSIONES, deberá considerar hasta la última semana por esta cotizada, conforme las reglas del artículo 34 de la ley 100 de 1993, y teniendo el ingreso base de liquidación más favorable entre el de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años, conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

5º. –SE ABSUELVE a COLPENSIONES, de los intereses de mora e indexación frente al retroactivo pensional, por sustracción de materia es decir por no causarse, sin perjuicio de que pueda causarse cuando ya se disfrute la prestación económica conforme a la ley.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01



6°. -SE CONSULTA la presente sentencia ante el HTS del DJC, Sala laboral por resultar adversa a una entidad de seguridad social de la cual el Estado colombiano es garante.

7°. -SE CONDENA en costas solamente a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN S.A., no así COLFONDOS que se allana a la demanda, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1SMMLV, o sea ½ salario para COLPENSIONES, ½ salario para PROTECCIÓN S.A., para un total de un solo salario mínimo mensual legal vigente”.

Como sustento de su fallo, el Juez de primera instancia indicó que dada la ausencia del deber de información al momento del traslado, procede la nulidad del mismo.

Sobre la pensión de vejez de la demanda, señaló que si bien esta tiene derecho a la misma, no reporta novedad del sistema, por lo que la mesada de la demandante depende de que se materialice tal acto para que pueda ser calculada la prestación económica, además manifestó que la pensión debe ser concedida conforme a lo establecido en la Ley 797 de 2003, puntualizando que las semanas adicionales a las 1.300 deben ser contabilizadas.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Solicitando a la H. Sala muy respetuosamente se sirva revocar la misma, teniendo en cuenta que en el debate probatorio se pudo demostrar que hubo suficiente información por parte del fondo privado al momento de realizar su traslado de régimen y posteriormente a la firma del formulario de afiliación, por lo que no se configuran los elementos que permitan a la demandante pueda volver a ser parte del RPM administrado por mi representada Colpensiones, ya que la ineficacia del traslado se basa en una indebida o insuficiente información por parte del fondo privado y en el caso concreto se evidencia es una variación salarial que lleva a una variación en el fondo pensional, lo que promueve a la parte actora para incoar la presente demanda.



Que la actora se encuentra inmersa en la prohibición de traslado que trata el art. 2 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual solicito se revoquen las condenas impuestas a mi representada, teniendo en cuenta además que las obligaciones por las que ha de responder Colpensiones son a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de esta.

En caso de ser confirmada la sentencia solicito muy respetuosamente a la H. Sala se sirva ordenar en la misma el traslado de los recursos a mi representada en cuanto a los gastos de administración en observancia a lo establecido en las sentencias SL del 8 de septiembre de 2008, rad. 319385, SL 1825/2017, SL4789/2018 y SL1421/2019.

En tal sentido dejo sustentando mi recurso de apelación, muchas gracias.”.”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 387

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) Que la señora **Luz Patricia Morales López** nació el 6 de mayo de 1960 (fl. 46 – PDF



01ExpedienteDigital); **2)** Que la accionante se trasladó el RPM administrado por el extinto ISS hoy Colpensiones a RAIS administrado por Protección S.A., el 1 de agosto de 1999 y posteriormente a Colfondos S.A. el 25 de diciembre de 2003 (fl. 49 – PDF 03ContestacionProteccionS.A.); **3)** Que la demandante solicitó a Colpensiones la nulidad de su traslado el 18 de julio de 2018, solicitud que fue negada el 19 del mismo mes y año, misma solicitud que presentó a la Protección S.A. y Colfondos S.A. el 19 de julio de 2018, y que también fueron negadas (fls. 69 a 122 – PDF 01ExpedienteDigital).

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte respecto de tal extremo de la litis, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Luz Patricia Morales López**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará como segundo problema jurídico si hay lugar a la pensión de vejez condenada en primera instancia a cargo de Colpensiones.

La Sala defenderá la siguiente tesis: 1) que en virtud de la omisión al deber de la información por parte de la AFP demandada, debe nulitarse el traslado de régimen efectuado por parte de la señora **Luz Patricia Morales López; 2)** Que la demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 para causar la pensión de vejez empero la misma se concede a partir del retiro del sistema por no estar acreditado en el expediente.



CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Luz Patricia Morales López**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora **Morales López**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.** – última AFP a la que se afilió la demandante - deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Clara la procedencia del retorno de la demandante al RPM ante la nulidad de su traslado al RAIS, pasa la Sala a estudiar lo relativo a la **PENSIÓN DE VEJEZ:**

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de las mujeres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1º de enero de 2014 en 57 años y a partir del 1º de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó la demandante como se pasa a indicar.

Contabilizadas las semanas obrantes en la historia laboral visible en el expediente digital, se desprende que la demandante cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas en toda su vida y cumplió los 57 años de edad el 6 de mayo de 2017, por lo tanto, la demandante causó el derecho a la pensión de vejez a partir del tal fecha.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01



En cuanto al disfrute de la pensión, este está condicionado a la fecha de retiro del subsistema pensional de la afiliada, según el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

En el sub lite no obra reporte de desafiliación expresa o tácita, es más se evidencia en la historia laboral actualizada que aparece como cotizante activa, por tanto, la primera mesada pensional deberá ser liquidada por Colpensiones una vez se produzca la desafiliación del sistema, así: 1) con el IBL que le sea más favorable, entre el promedio de los IBC de los últimos diez años o de toda su vida laboral, en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993; 2) con una tasa de reemplazo, calculada según la fórmula del artículo 34, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10° de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el total de las semanas reportadas. 3) conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante tiene derecho a una mesada pensional adicional al año, pues causó su derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Teniendo entonces que modificarse la sentencia de primera instancia para delimitar los términos en los que deberá ser reconocida la prestación.

Conforme lo ya mencionado, no hay mesadas prescritas, como quiera que el disfrute está condicionado al retiro del riesgo de pensión.

Ahora, en cuanto la solicitud de Colpensiones respecto de los gastos de administración, se adicionara la decisión de primera instancia para indicar que Colfondos S.A. tiene la obligación de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora Luz Patricia Morales López, incluidos los rendimientos, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, destinado a la pensión



de vejez, tal como lo dispuso la sentencia CSJ, SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, posición reiterada hasta la actualidad en distintas providencia emitidas por tal órgano de cierre. Resolviéndose así los puntos objeto de apelación por parte de Colpensiones.

Dados los anteriores derroteros se modificara la sentencia apelada y no se condenara en costas en esta instancia como quiera que el recurso de apelación presentado por la parte demandante resulto parcialmente avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada en el sentido de indicar que **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** deberá reconocer y pagar a favor de **LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ** en forma vitalicia, una pensión de vejez, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, causada a partir del 15 de abril de 2018, cuyo IBL será con todo el promedio de la vida laboral o el de los últimos 10 años, de acuerdo con el que resulte más favorable para la demandante, con un monto de acuerdo con la densidad de cotizaciones aplicando la fórmula del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 a razón de 13 mesadas anuales.

El disfrute de esta prestación está condicionado al retiro del riesgo de pensión por parte de la señora **LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ**, momento en el cual y para efectos del cómputo de su pensión se deberá incluir hasta la última

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01



semanas cotizada, sin que dicha prestación en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido indicar que **COLFONDOS S.A.** tiene la obligación de devolver a RPM todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ**, incluidos los rendimientos, gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e9f8cf0006f48b26cadd94833a63f830081dfdb4dd5aef1c9428f94a5249e**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MORALES LOPEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 201900646 01